

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**68/2023**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Juchitlán**

Fecha de presentación del recurso

**04 de enero de 2023**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**12 de julio de 2023****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****"NO OBTUVE RESPUESTA" (SIC)****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****No notificó respuesta dentro  
del término de ley.****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
----- A favor -----Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
----- A favor: -----**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **68/2023**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **68/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140285822000370.

**2.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, interpuso su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de registro RRDA0632422.

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **68/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4.- Se admite y se Requiere.** El día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/204/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés.

**5.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	08 de diciembre de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	09 de diciembre de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	20 de diciembre de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de diciembre de 2023
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de enero de 2023
Días inhábiles	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, periodo vacacional Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la**

**Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“RESPONDER SI EL SIGUIENTE EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON ALGUNA CARRERA PROFESIONAL Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO Y ADJUNTAR EVIDENCIA, COMO CARTA PASANTE, EL TITULO O CEDULA PROFESIONAL. MIGUEL ESCOBAR.” (SIC)*

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

*“NO OBTUVE RESPUESTA” (SIC)*

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3<sup>1</sup> de la Ley

---

<sup>1</sup> Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...  
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Luego entonces, esta Ponencia Instructora procedió a realizar una verificación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de corroborar que efectivamente no existiera respuesta por parte del sujeto obligado; advirtiendo que con fecha 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se adjuntó respuesta a la solicitud de información, tal y como se advierte a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<p><b>Sujeto obligado:</b> Ayuntamiento de Juchitlán</p> <p><b>Organo garante:</b> Jalisco</p> <p><b>Folio:</b> 140285822000370</p> <p><b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica</p> <p><b>Tipo de solicitud:</b> Información pública</p> <p><b>Temática:</b> Información generada o administrada por el sujeto obligado</p>	<p><b>Fecha oficial de recepción:</b> 08/12/2022</p> <p><b>Fecha límite de respuesta:</b> 03/01/2023</p> <p><b>Folio interno:</b></p> <p><b>Estatus:</b> En proceso de entrega de informacion</p> <p><b>Candidata a recurso de revisión:</b> No</p> <p><b>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</b> 27/01/2023</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**Descripción de la solicitud:** RESPONDER SI EL SIGUIENTE EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON ALGUNA CARRERA PROFESIONAL Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO Y ADJUNTAR EVIDENCIA, COMO CARTA DE PASANTE, EL TITULO O CEDULA PROFESIONAL, MIGUEL ESCOBAR

**Datos complementarios:**

**Archivo(s) adjunto(s):** ACUSE

**Fecha Recepción:** 08/12/2022

---

**Fecha Ultima Respuesta:** 07/01/2023

**Respuesta:** EN RESPUESTA A LA PREGUNTA: ¿EL EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON ALGUNA CARRERA PROFESIONAL, MIGUEL ESCOBAR? LE INFORMO, CIUDADANO SOLICITANTE, QUE NO CUENTA CON UNA CARRERA PROFESIONAL.

Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, de la respuesta emitida el sujeto, se advierte que no atendió a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente, en el cual se advierte lo siguiente:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

*VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

En consecuencia de lo anterior, **se apercibe al sujeto obligado**, para que en subsecuentes ocasiones, en las cuales emita respuesta a la información solicitada, se apegue a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, en las cuales emita respuesta a la información solicitada, se apege a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

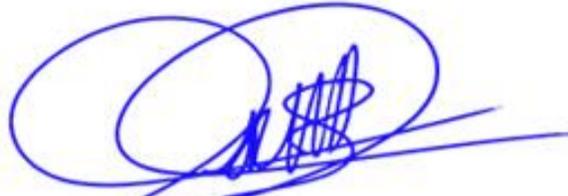
**SEXTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 68/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN